

4

Terminología
Usual en las
Relaciones
Internacionales

Leonel Pereznieto Castro

Derecho Internacional Privado



Acervo Histórico Diplomático

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ARCHIVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO MEXICANO

TERMINOLOGÍA USUAL EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES

IV. Derecho Internacional Privado

Dirección General del Acervo Histórico Diplomático

TERMINOLOGÍA USUAL
EN LAS
RELACIONES INTERNACIONALES

IV. Derecho Internacional Privado

LEONEL PEREZNIETO CASTRO



Acervo Histórico Diplomático
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
México, 1993

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES
Fernando Solana

OFICIAL MAYOR
Carlos A. de Icaza

DIRECTOR GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO
Jorge Chen Charpentier

PRIMERA EDICIÓN, 1981
PRIMERA REIMPRESIÓN, 1993
EDICIÓN ELECTRÓNICA DE LA PRIMERA REIMPRESIÓN, 2007

© 1990 DIRECCIÓN GENERAL DEL ACERVO HISTÓRICO DIPLOMÁTICO
DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
Todos los derechos reservados

ISBN: 968-810-008-0

Impreso y hecho en México/Printed in Mexico

Advertencia

La creciente importancia de las relaciones internacionales durante este siglo ha propiciado la expansión de un universo de términos cuyo uso, si bien frecuente, no ha sido incorporado aún y del todo a las formas habituales de comunicación que definen a la vida contemporánea.

Ninguna voz es unívoca y, por ello, toda denominación requiere trasponer la prueba del consenso y de la convención. En el caso de las disciplinas jurídicas se trata de un consenso y de una convención caracterizados por la norma más que por el uso lingüístico de la costumbre, lo cual circunscribe el espacio vital de las palabras en una especialización cada vez mayor y más compleja.

Así, resulta evidente que los 123 términos agrupados en este glosario representan tan sólo una modesta aproximación al vastísimo conjunto de voces de uso cotidiano que forman parte del derecho internacional privado.

Actividades reservadas

Tanto en la Constitución como en varios ordenamientos jurídicos existen actividades reservadas principalmente al Estado, a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Actividades reservadas al Estado: petróleo y demás hidrocarburos; petroquímica básica; explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear; minería en los casos a que se refiere la ley de la materia; electricidad; ferrocarriles; comunicaciones telegráficas y radio-telegráficas; correos; acuñación de moneda; emisión de billetes y otorgamiento temporal de privilegios para que los autores y artistas reproduzcan sus obras, así como para el uso exclusivo de sus inventos a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora (artículos 27 y 28 constitucionales, y 4°, la. parte, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera).

Actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros: radio; televisión; transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales; transportes aéreos y marítimos nacionales; explotación forestal; distribución de gas; sociedades de inversión; instituciones de crédito, seguros y fianzas (artículo 4°, 2a. parte, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera).

Actividades reservadas a personas físicas mexicanas: ejercicio profesional en el Distrito Federal (disposición de la Ley Reglamentaria de los artículos 4° y 5° constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y en materia federal declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia), notarios, corredores de bolsa, guías de turistas, consejeros de cámaras, socios de bolsas de valores, cronistas, locutores, comentaristas, agentes aduanales y empleos en el ejército, marina, fuerza aérea y policía o seguridad pública (artículo 32 constitucional), y legislación relativa a estas actividades.

Actuario; arquitecto; bacteriólogo; biólogo; cirujano dentista; contador; enfermera; enfermera y partera; ingeniero en sus diversas ramas profesionales: agronómica, civil, hidráulica, mecánica, eléctrica, forestal, minera, metalúrgica, municipal, sanitaria, petrolera, química, y las demás ramas de la ingeniería que comprendan los planes de estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional; licenciado en derecho; notario; licenciado en economía; marino en sus diversas ramas; médico en sus diversas ramas profesionales; médico veterinario; piloto aviador; profesor de educación preescolar, primaria y secundaria; químico en sus diversas ramas profesionales; farmacia (farmacéutico, farmacéutico biólogo, zímólogo, y bacteriólogo

y parasitólogo), y trabajador social (art. 2° de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales).

Profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas (artículo 3° de la ley anteriormente mencionada). (V. *cláusula de exclusión de extranjeros*.)

Adquisición de la nacionalidad

Adecuación de uno o más supuestos al tipo legal previsto. El artículo 30 constitucional establece dos medios de adquirir la nacionalidad mexicana: por nacimiento y por naturalización; dentro de esta última hay diversos procedimientos, a saber: el ordinario, el privilegiado y el especial. Otro más que, aunque no es un procedimiento, sí es un medio de adquirir la nacionalidad mexicana por esta vía de naturalización, es el automático. (V. *nacionalidad, jus soli, jus sanguinis, naturalización, naturalización ordinaria, naturalización privilegiada, procedimientos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización y naturalización automática*.)

Análisis del interés gubernamental

Teoría del profesor estadounidense Currie, según la cual en cada caso concreto en que existan puntos de contacto con derecho extraño al del foro, deberá determinarse si hay o no interés gubernamental o estatal en que prevalezca el hecho del juez competente; sólo cuando se precise que no lo hay, podrá el tribunal de que se trate, bien declararse incompetente para resolver el caso, o excepcionalmente, aplicar el derecho extraño.

Apátrida

Persona que carece de nacionalidad, ya sea por no haberla tenido nunca, o por haber renunciado a ella, o por haber sido despojada de ella por el Estado que se la había otorgado (artículo 12, inciso *b*, del Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes).

El artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, afirma:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

(V. *Nacionalidad*.)

Arbitraje comercial internacional

Actividad jurisdiccional que, encomendada a determinados individuos (árbitros) que no son necesariamente funcionarios judiciales, tiene por objeto resolver un conflicto de intereses comerciales de índole internacional.

Este concepto, por su complejidad, requiere de ciertas aclaraciones. En primer lugar el arbitraje propiamente dicho es la actividad jurisdiccional por la que los árbitros resuelven un conflicto de intereses que les ha sido sometido por las partes. Además, los árbitros son normalmente personas que por su conocimiento de una determinada actividad (comercial en el concepto que nos ocupa) resuelven las diferencias con gran eficacia, sin que necesariamente sean comerciantes. Finalmente, la controversia debe haberse suscitado con motivo de un litigio de índole internacional, independientemente del domicilio, residencia o nacionalidad de dichos interesados. (V. *domicilio, residencia y nacionalidad*.)

Arrendamiento de inmuebles

Actividad en virtud de la cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de un bien inmueble mediante un precio acordado. El artículo 49 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece que cuando un contrato de arrendamiento de inmuebles excede de diez años, se considera como enajenación de la propiedad.

Ascendiente consanguíneo

Liga de una persona con su progenitor o tronco del que procede. Cada generación forma un grado; así, el parentesco ascendiente por consanguinidad en primer grado es el que existe entre los hijos y sus padres, y el de segundo grado, entre los primeros con sus abuelos. (V. artículos 292 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal; artículo 21, fracción III

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y artículo 48, fracción VII de la Ley General de Población.)

Asilado político

Extranjero que se interna en territorio nacional “para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia” (artículos 35 y 42, fracción V de la Ley General de Población, y artículo 101 de su reglamento. (V. *no inmigrante, extranjero y territorio nacional.*)

Atribución de la nacionalidad

Acto por el cual un Estado determina qué individuos forman su población constitutiva.

Ausencia del país

Circunstancia en que se halla una persona que abandona el país. Básicamente tiene dos efectos: *a)* la pérdida de la nacionalidad y *b)* la pérdida de la calidad migratoria relativa (inmigrante, artículo 47, e inmigrado, artículo 56, ambos de la Ley General de Población).

Respecto del cómputo de ausencias, véanse los artículos 111 y 112 del Reglamento de la Ley General de Población.

En cuanto a la ausencia relativa a la residencia en el trámite de la adquisición de la nacionalidad por vía de naturalización ordinaria, véase el artículo 10 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (V. *naturalización, naturalización ordinaria, procedimientos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, pérdida de la nacionalidad, residencia y adquisición de la nacionalidad.*)

Calificación

Es el razonamiento que el juez lleva a cabo para saber, en primer lugar, de acuerdo a su propia ley, cuál es la norma jurídica extranjera que deberá aplicar al caso concreto y en seguida el juicio, que de conformidad a esta última intente para la solución del problema dado. Así, la calificación contiene dos fases: una primera de análisis que el juez realiza de acuerdo a su propia ley, y una segunda fase de juicio en base a la ley extranjera declarada aplicable. Ejemplo: el artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen”. Si ante un juez se presenta una demanda de nulidad de matrimonio, basada en el hecho de que en un país extranjero, lugar donde se celebró el matrimonio, no se cumplieron las formalidades esenciales al mismo, dicho juez tendrá que referirse al citado artículo (primera fase), que le indicará la aplicación de la ley extranjera del lugar de celebración del matrimonio. De conformidad con ésta, el juez estará en posibilidades de saber si efectivamente no se cumplieron las formalidades esenciales del matrimonio del cual se pide la nulidad (segunda fase). (V. *nulidad y regla de conflicto*.)

Calificación *lex cause*

Es la calificación del concepto o la categoría jurídica objeto de la regla de conflicto, de conformidad con los términos del derecho designado, aplicable por la propia regla de conflicto.

Calificación *lex fori*

Es la calificación del concepto o la categoría jurídica objeto de la regla de conflicto, conforme a los términos precisados por el derecho del foro.

Capacidad

“Aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.” (Galindo Garfias.)

De lo anterior se desprenden dos aspectos de la capacidad:

a) Capacidad de goce: que es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, y

b) Capacidad de ejercicio: que supone la posibilidad jurídica, en el sujeto, de hacer valer directamente sus derechos; de celebrar en nombre propio actos jurídicos; de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Capacidad de las personas morales

En tanto que la capacidad de las personas físicas sólo se considera restringida en los casos expresamente mencionados en la ley, la capacidad de las personas morales es una capacidad mayormente limitada. De acuerdo con el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal, las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y sólo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad. (V. artículos 22, 23, 24 y 26 del código civil mencionado.)

Al derecho internacional privado le interesa especialmente, de las dos capacidades, la de ejercicio.

En los países de Europa continental, principalmente, el estado y capacidad de las personas es sometido a la ley nacional; y en los países anglosajones (Inglaterra y Estados Unidos) y países de América Latina, a la ley del domicilio. (V. *personalidad de las leyes, personas morales mexicanas y derecho internacional privado*.)

Cargos de confianza

Actividad que prevé la característica migratoria que autoriza a una persona para que, al concedérsele la calidad de inmigrante, pueda “asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la república, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación” (artículo 48, fracción IV, de la Ley General de Población, y artículo 117 de su reglamento). (V. *inmigrante*.)

Certificado de nacionalidad mexicana

Documento expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores destinado a hacer constar la nacionalidad mexicana de una persona, para

que surta los efectos jurídicos correspondientes en cada caso. En dicho certificado se inserta la disposición legal mediante la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y la fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre, o de ambos (artículo 2° del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana).

Los certificados de nacionalidad mexicana pueden ser por nacimiento o por naturalización (véanse artículos 1°, 8° y ss. del reglamento arriba citado, y artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.)

Estos certificados, además, harán prueba plena de la nacionalidad (párrafo final del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (V. *prueba de la nacionalidad, nacionalidad, jus soli, jus sanguinis y naturalización.*)

Científico

Actividad que prevé la característica migratoria que autoriza a una persona para que, al concedérsele la calidad de inmigrante, pueda

dirigir o realizar investigaciones científicas, difundir sus conocimientos científicos. preparar investigadores o realizar trabajos docentes cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar (artículo 48, fracción V, de la Ley General de Población).

La internación del científico y su permanencia en el país se condicionará a que éste instruya en su especialidad a un mínimo de tres mexicanos (artículo 49 de la misma ley).

Asimismo deberá entregar a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de sus investigaciones o estudios científicos realizados en México, aun cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero (artículo 50 de la mencionada ley). (V. *inmigrante.*)

Cláusula arbitral

Estipulación en un contrato por la cual, en caso de surgir un litigio o conflicto, las partes se comprometen a la firma de un compromiso arbitral o bien a la designación de árbitros a fin de constituir un órgano arbitral al cual someter el conflicto o litigio ya existente para su reso-

lución. (V. *arbitraje, arbitraje comercial internacional, laudo arbitral y cláusula compromisoria.*)

Cláusula Calvo

Tesis sostenida en 1884 por el internacionalista argentino Carlos Calvo, según la cual resulta contraria al derecho internacional la intervención diplomática o armada de un Estado para apoyar reclamaciones de sus particulares, súbditos o ciudadanos, contra otro Estado soberano en el cual se llevaron a cabo los actos por los que se hicieron dichas reclamaciones.

Dicho en otras palabras,

como certeramente preconiza el jurista argentino, los extranjeros radicados en nuestros países no tienen derecho a reclamar una protección más amplia que los nativos, y deberán conformarse con la justicia del estado donde residen y no reclamar más, pues de otra suerte, tales extranjeros merecerían privilegios más marcados y más amplios que los concedidos a los nacionales del país en que residen. (*Sepúlveda.*)

El artículo 27 de la Constitución mexicana, en su fracción I, consagra la Cláusula Calvo en los siguientes términos:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. *El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que conengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.**

Por su parte, la Carta de la Organización de los Estados Americanos contempla en su artículo 18 la Cláusula Calvo de la manera siguiente:

* Subrayado del autor.

Ningún estado o grupo de estados tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de otro...

La parte final del artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización hace la salvedad de que “sólo pueden (los extranjeros) apelar a la vía diplomática (es decir, recurrir a la protección diplomática de sus gobiernos) en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración”. (V. *denegación de justicia, extranjero, nacionales, nacionalidad, adquisición de la nacionalidad, jus soli, jus sanguinis, naturalización, personas morales mexicanas y dominio sobre tierras y aguas.*)

Cláusula compromisoria

Es aquella “estipulación que se hace en un contrato, en que las partes se obligan a no acudir a los tribunales en caso de que surja algún litigio relativo al contrato, sino que lo someterán a un juicio arbitral” (Pallares). (V. *arbitraje y laudo arbitral.*)

Cláusula de exclusión de extranjeros

Prohibición estipulada por la ley, que debe ser observada en la escritura constitutiva de toda sociedad mexicana constituida para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola y que desee adquirir, poseer o administrar terrenos dentro de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los citados establecimientos y servicios. La sociedad debe convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, e insertar en su escritura constitutiva, que ninguna persona extranjera, física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones, y si por cualquier motivo se faltare a lo estipulado, la adquisición sería nula y por tanto cancelada, y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada (artículo 8° del reglamento de la ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). (V. *personas morales mexicanas, zona prohibida, extranjero y nulidad.*)

Cláusula de inclusión de extranjeros

Autorización estipulada por la ley, que debe ser observada en la escritura constitutiva de toda asociación o sociedad civil o mercantil que desee estar en posibilidad de admitir socios extranjeros y de adquirir en cualquier forma el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la zona prohibida o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales. Dicha sociedad tendrá que convenir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores e insertar en su escritura constitutiva correspondiente, que todo extranjero que adquiriera un interés o participación social en la sociedad se considerará, por ese simple hecho, como mexicano respecto del interés o de la participación, y por lo mismo convendrá en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a lo convenido, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación (artículo 2° del reglamento de la ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). (*V. dominio sobre tierras y aguas, zona prohibida, extranjero y cláusula Calvo.*)

Competencia directa

Es la potestad jurídica que se confiere a un juez determinado para que decida directamente sobre un problema de conflicto de leyes.

Competencia indirecta

Es la potestad jurídica que se confiere a un juez determinado para que reconozca y ejecute una sentencia que resuelva un conflicto de leyes, emitida por un juez distinto, normalmente extranjero.

Conflicto de leyes

Consiste en la situación jurídica concreta que, por su propia naturaleza, se encuentra sometida —simultánea o sucesivamente— a dos o más normas que proceden de diferentes sistemas jurídicos. Se puede hablar de conflicto de leyes interno cuando en los estados federales cada entidad federativa tiene sus propias normas (como en el caso de México, en que cada estado tiene sus propios códigos civiles, penales y de procedimientos), o bien de conflicto de leyes de carácter internacional,

que se presenta entre sistemas jurídicos de Estados soberanos e independientes. En este último caso el objetivo es claro: reglamentar a nivel internacional el ejercicio de los derechos.

Conflicto de nacionalidades

Caso en el cual dos o más Estados atribuyen su nacionalidad a una misma persona (artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (V. *doble nacional, prueba de la nacionalidad, certificado de nacionalidad mexicana, derecho de opción, renuncia de la nacionalidad y nacionalidad.*)

Conflictos de competencia judicial

Tienen lugar cuando dos o más órganos jurisdiccionales pretenden decidir, de manera directa o indirecta, sobre un mismo caso en que se ventila un problema derivado del tráfico jurídico internacional.

Consejero

Actividad que prevé la característica migratoria que autoriza a un extranjero para que, como no inmigrante, se interne al país con objeto de asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización se concede hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables (artículo 42, fracción IV, de la Ley General de Población). (V. *extranjero y no inmigrante.*)

Contratos tipo

Documento formulado de antemano en diferentes sectores de la actividad comercial internacional, en el que se tienen en cuenta, por las características propias de esa actividad, todos los detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de derechos que de dicho contrato se deriven. La actividad de las partes se reduce a

escoger el área específica que dentro del sector de su actividad se adecue a su transacción.

Este género de contratos, denominados contratos internacionales de adhesión, se dan en sectores tales como cereales, maquinaria, instalación de ésta, etc., y son promovidos principalmente por la Comisión de Naciones Unidas para Europa.

Cortesía internacional o *comitas gentium* o *ex comitae*

Principio expuesto por los autores de la escuela holandesa del siglo XVII para justificar, en su concepto de territorialidad de la ley, la aplicación excepcional de una ley extranjera. (V. *extraterritorialidad de la ley* y *territorialidad de la ley*.)

Denegación de justicia

Acto de incumplimiento por parte de los funcionarios judiciales encargados de impartir justicia en los términos y en la forma expedita establecidos por la Constitución. El “retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración” y la “denegación de justicia” son las dos circunstancias en las que los extranjeros, a pesar de haber renunciado a la protección diplomática de sus respectivos gobiernos, pueden recurrir excepcionalmente a la misma (artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (V. *cláusula Calvo* y *extranjero*.)

Derecho internacional privado

Conjunto de normas relativas al derecho de la nacionalidad, a la condición de extranjeros y a los problemas derivados de los conflictos de leyes que se suscitan por la disparidad de sistemas jurídicos.

Sin embargo, este concepto no tiene una aceptación unánime. En los países de derecho consuetudinario, básicamente anglosajones, y en Italia, el derecho internacional privado únicamente comprende la materia de conflicto de leyes. (V. *nacionalidad*, *extranjería* y *conflicto de leyes*.)

Derecho de opción

Facultad que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen la nacionalidad que dicho Estado otorga y también la concedida

por otro Estado, para renunciar, en acto unilateral, a la primera y conservar la segunda, o viceversa (artículos 43, 53, 54 y 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (V. *renuncia de la nacionalidad, doble nacional, conflicto de nacionalidades, nacionales y nacionalidad.*)

Derecho transitorio

Conjunto de normas jurídicas que tienen como fin determinar la aplicación, en el tiempo, de las demás normas del sistema jurídico a que pertenecen.

Derechos adquiridos o teoría del *vested rights*

Concepto que se refiere a los derechos adquiridos en el extranjero, siempre y cuando éstos lo hayan sido de conformidad a una norma competente, y se haya cumplido con las formalidades que la misma prescribe o haya prescrito (Niboyet).

Los autores anglosajones han utilizado esta teoría para justificar la aplicación de normas extranjeras como excepción al principio de territorialidad de la ley. (V. *territorialidad de la ley y extraterritorialidad de la ley.*)

Divorcio de extranjeros

Acto del estado civil que en México no es posible sino bajo los siguientes supuestos: *a)* que los interesados tengan legal residencia en el país y *b)* que su calidad migratoria les permita realizar tal acto, es decir, que su estancia, en base a su calidad migratoria, pueda ser mayor a seis meses. Además de estos dos requisitos se debe de constar en la certificación que al efecto expida la Secretaría de Gobernación, sin la cual “ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite” a dichos actos (artículo 69 de la Ley General de Población y 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (V. *domicilio.*)

Doble nacional

Persona a quien dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad (artículos 52, 53, 54 y 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y

3° del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana). (V. *prueba de la nacionalidad, certificado de nacionalidad mexicana, conflicto de nacionalidades, derecho de opción, renuncia de la nacionalidad y nacionalidad.*)

Domicilio

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. (Artículos 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Estando compuesto el domicilio de dos elementos, uno objetivo (residencia de la persona en cierto lugar) y otro subjetivo (propósito de esa persona de radicarse en el lugar donde tiene su residencia), se puede afirmar que la *residencia* es el hecho de vivir en un lugar, que por sí solo no produce efectos jurídicos si no concurre el propósito (real o presunto) de “vivir” en el mismo, a fin de “determinar el domicilio de una persona” (Galindo Garfias). Así, cuando la ley habla de residencia legal, se refiere al lugar donde una persona tiene su morada habitual, presumiendo, además, el propósito de radicación de dicha persona en el mismo, configurándose así lo que la ley, por otra parte, considera como el “domicilio legal”.

“Domicilio legal” de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no está allí presente (artículo 31 del Código Civil).

El domicilio de las personas morales se encuentra

en el lugar donde se halle establecida su administración... Las que tengan su administración fuera del Distrito o de los Territorios Federales, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera... Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales. (Artículo 33 del mismo Código Civil.)

(V. *personas morales mexicanas.*)

Dominio sobre tierras y aguas

Conjunto de facultades que sobre tierras y aguas corresponden en propiedad al titular de ellas (artículo 27 constitucional, fracción I).

Ejecución de sentencias extranjeras en México

El artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la república la fuerza que establezcan los tratados respectivos, o, en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional.

Es decir, por un lado hay que saber en cada caso concreto si existe un tratado al respecto o bien, en cuanto a los principios de reciprocidad internacional, habrá que examinar la ley extranjera en lo que se refiere a la ejecución de las sentencias pronunciadas por los tribunales mexicanos.

El mismo artículo añade:

Sólo tendrán fuerza en la república mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan las siguientes características:

- I. Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 108;
- II. Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;
- III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la república;
- IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir a juicio;
- V. Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la nación en que se hayan dictado y
- VI. Que se llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

(V. *exhortos* y *legalización*.)

Empresas multinacionales

Empresas constituidas con base en un instrumento jurídico internacional (tratado, convenio, etc.) y formadas por todas o algunas de las partes signatarias de dicho instrumento.

Así, cuando los Estados Miembros de un acuerdo regional (ALALC, Acuerdo de Cartagena, Mercado Común Europeo, etc.) deciden constituir una empresa con participación de los mismos a nivel regional, se constituirá una empresa multinacional, generalmente de carácter público.

La Empresa Naviera Multinacional del Caribe, NAMUCAR, es un ejemplo de ella.

Empresas transnacionales

(V. *unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica.*)

Estado civil y capacidad

“El estado civil de las personas constituye una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia.” (Rojina Villegas.)

Dichas relaciones están reguladas y organizadas por normas jurídicas que forman el derecho de familia, que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, filiación, alimentos, patrimonio de la familia, patria potestad, emancipación, tutela, etc.

Capacidad. “Aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.” (Galindo Garfias).

De lo anterior se desprenden dos aspectos de la capacidad:

a) Capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones, y

b) Capacidad de ejercicio, que supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Capacidad de las personas morales. En tanto que la capacidad de las personas físicas sólo se considera restringida en los casos expresamente mencionados en la ley, la capacidad de las personas morales es limitada.

De acuerdo con el artículo 26 del Código Civil para el Distrito Federal, las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto para el que fueron constituidas, y sólo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad (artículos 22, 23, 24 y 26 del Código Civil).

Al derecho internacional privado le importa, de las dos capacidades, la de ejercicio.

En los países de Europa continental, principalmente, el estado y la capacidad de las personas son sometidos a la ley nacional; y en los países anglosajones (Inglaterra y Estados Unidos) y en los de América Latina, a la ley del domicilio. (V. *personalidad de las leyes, patria potestad, personas morales mexicanas y derecho internacional privado.*)

Estudiante

Característica migratoria que autoriza a un extranjero para que como no inmigrante se interne al país con objeto de iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total (artículos 42, fracción VI, de la Ley General de Población y 102 de su reglamento). (V. *no inmigrante.*)

Exequátur

“Resolución judicial por medio de la cual el tribunal competente de un determinado Estado autoriza la ejecución en su territorio de una sentencia extranjera o laudo arbitral” (De Pina).

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, establece en sus artículos 607 y 608 que, a fin de resolver sobre la ejecución de una sentencia extranjera, ésta, una vez traducida, “ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad, y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas”.

Esta ejecución “conforme a las leyes mexicanas”, implica que la sentencia extranjera no sea contraria al orden público mexicano. (V. *orden público, ejecución de sentencias extranjeras en México y laudo arbitral.*)

Exhorto

“Resolución que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en la que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquier especie de diligencia judicial que debe tener lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado.” (Pallares)

Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. A falta de tratados de convenio, se aplicarán las reglas siguientes:

I. Los exhortos se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por un funcionario responsable de la Secretaría de Gobernación, y la de este funcionario por otro similar de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. No será necesaria la legalización, si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirige el exhorto no establecen ese requisito para documentos de igual clase;

III. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente, por el tribunal o juez exhortante de la república, al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir;

IV. Los exhortos que se dirijan a los tribunales de la república podrán enviarse.

V. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse a los secretarios de embajada y a los agentes consulares de la república, si lo pidiere la parte que las promueva, caso en el cual el exhorto, legalizado por la Secretaría de Gobernación, se remitirá a su destino por conducto de la de Relaciones.

(Artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles)

(V. *legalización*.)

Expósito, niño

Recién nacido expuesto en algún paraje público a quien se presume, mientras no haya prueba en contrario, si hubiese sido hallado en territorio mexicano, nacido en éste (artículos 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y 65 a 69 del Código Civil para el Distrito Federal). (V. *territorio nacional*.)

Expulsión

Facultad concedida al Poder Ejecutivo y ejercitada a través de la Secretaría de Gobernación, para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente (artículo 33 constitucional y artículo 2°, fracción VI, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado). (V. *territorio nacional y extranjero*.)

Extranjería

“Calidad y condición que según las leyes corresponde al extranjero residente en un determinado país mientras no obtenga en él la naturalización. Situación jurídica del extranjero” (De Pina). (V. *extranjero y naturalización*.)

Extranjero

Es toda aquella persona que no pertenece a la población constitutiva de un Estado ni por nacimiento ni por naturalización.

El artículo 33 constitucional en su primera parte establece que “son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30”, es decir, aquellos que no sean mexicanos por nacimiento o por naturalización.

Debido a que el otorgamiento de la nacionalidad es un acto discrecional del Estado, la disposición constitucional sólo se limita a determinar quiénes son mexicanos, designando a los demás como extranjeros. (V. *nacionalidad, adquisición de la nacionalidad, jus soli, jus sanguinis y naturalización*.)

Extraterritorialidad de la ley

Eficacia que excepcionalmente se le concede a una norma jurídica fuera del ámbito espacial de validez que normalmente tiene. (V. *territorialidad de la ley*.)

Familiares

Característica migratoria que autoriza a una persona para que, una vez adquirida la calidad de inmigrante, pueda “vivir (en el país) bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo” (artículo 48, fracción VII, de la Ley General de Población y 120 de su reglamento). (V. *inmigrante, ascendiente consanguíneo e inmigrado.*)

Fideicomiso en fronteras y litorales

Operación mercantil a través de la cual, y previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, una institución de crédito adquiere como fiduciaria el dominio de

bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y en la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas del país, siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios (extranjeros), sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

Dicho fideicomiso no podrá exceder de treinta años (artículos 18, 20 y 21 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y artículos 246 y ss. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Fraude a la ley

Utilización voluntaria y dolosa de cualquier regla de conflicto a fin de eludir la aplicación de la norma jurídica competente. (V. *regla de conflicto.*)

Incorporación o recepción

Teoría elaborada principalmente por autores italianos y defendida en México por Eduardo Trigueros, según la cual la regla de conflicto “inte-

gra” dentro del orden jurídico nacional a la norma extranjera. Se habla —según unos autores— de “incorporación material”, es decir, cuando la norma extranjera se convierte en norma nacional o bien, el orden nacional, en el momento de la incorporación de la norma extranjera, expide una norma nacional idéntica. Otros autores sostienen que la recepción es formal en tanto que la regla de conflicto nacional otorga una “delegación legislativa” a un Estado extranjero. (V. *regla de conflicto*.)

Incoterms

Siglas de International Commercial Terms, que son las reglas internacionales para la interpretación de términos comerciales, elaboradas por la Cámara de Comercio Internacional, y que tienen gran difusión, como son *ex factory* (ex fábrica), *franco wagon*, FAS (libre al costado del buque), FOB (libre a bordo), C&F (costo y flete), CIF (costo, seguro y flete). Contiene cada uno de estos términos los derechos y las obligaciones del comprador y vendedor. Normalmente se insertan como cláusulas en el contrato, como por ejemplo: FOB (INCOTERMS'53), con lo que ya se implica una remisión del término “libre a bordo” a la revisión de los INCOTERMS efectuada por la citada Cámara en 1953, y quedan obligadas las partes en dicho contrato a regirse de conformidad a los derechos y obligaciones establecidos respecto a ese término particular.

Inmigrado

El artículo 52 de la Ley General de Población dice: “Es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país”.

Para la adquisición de esta calidad migratoria es necesario haber tenido residencia legal en el país durante cinco años continuos al amparo de la calidad de inmigrante, y siempre que se hayan observado las disposiciones de la ley antes citada y de su reglamento y que las actividades a que se haya dedicado el interesado hubieren sido honestas y positivas para la comunidad.

Para obtener la calidad de inmigrado se requiere la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación (artículos 53, 54, 55 y 56 de la Ley General de Población y 107, 108 y 109 de su reglamento).

La inversión de los inmigrados se equipara a la inversión mexicana, “salvo cuando por razón de su actividad se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior” (artículo 6 de la Ley para

Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera).
(V. *extranjero, residencia e inmigrante*.)

Inmigrante

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley General de Población, “es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado”. Esta calidad migratoria presupone dos elementos fundamentales, independientemente de que la persona se haya internado legalmente en territorio nacional: 1) que exista un ánimo de radicación y 2) que la persona quede condicionada a que durante cinco años compruebe anualmente que cumple con las condiciones que le fueron señaladas al autorizársele su internación; en caso contrario, es decir, que dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada su estancia en el país, tendrá la obligación de comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes después que haya dejado de satisfacerse dicha condición, con objeto de que esa Secretaría decida cancelarle su documentación migratoria, y le fije un plazo para que abandone el territorio nacional, o bien, decida concederle un plazo para su regularización.

Esta calidad migratoria comprende siete características: rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico, técnico y familiar, estando obligado el inmigrante a pertenecer a alguna de ellas en tanto la Secretaría no le autorice el cambio.

Por ningún motivo el inmigrante podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneas (artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 58 de la Ley General de Población y artículos 107 a 113 de su reglamento). (V. *extranjero, domicilio, inmigrado, territorio nacional, rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico, técnicos y trabajadores especializados y familiares*.)

Inmunidad diplomática

Principio por el cual ningún tribunal de un país determinado puede declararse competente para conocer acciones que hayan sido intentadas contra un agente diplomático extranjero, un soberano extranjero, o bien un Estado extranjero.

“La extensión de la idea a la inmunidad de jurisdicción en derecho internacional privado procede de una nueva noción de cortesía internacional, ya que la condena de un diplomático extranjero por deudas

regularmente contraídas no afecta su seguridad personal” (Batiffol). Afirmación que presumiblemente se funda en una sentencia de la Corte de Casación Francesa (25 de febrero de 1969), según la cual la “inmunidad se encuentra fundada sobre la naturaleza de la actividad y no sobre la calidad de la persona que la ejerce” (artículos 18 y 19 de la Ley General de Población; artículo 66, numeral 2, y 67 de su reglamento; artículos 207, 521 y 725, fracciones II y III, del Código Aduanero; decreto que exceptúa de impuestos a los equipajes, menajes de casa, vehículos y demás objetos de uso personal de representantes diplomáticos; reglamento del decreto de 7 de enero de 1936 que concede franquicia de importación a los objetos de los diplomáticos). (V. *derecho internacional privado y cortesía internacional*.)

Inversión extranjera

Se considera inversión extranjera la realizada por:

- I. Personas morales extranjeras;
- II. Personas físicas extranjeras;
- III. Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica, y
- IV. “Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa”, así como “la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere” (artículo 2° de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera). (V. *personas morales mexicanas, extranjero y unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica*.)

Inversionista

Persona que habiendo adquirido su calidad de inmigrante puede invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país (artículo 48, fracción II, de la Ley General de Población, y artículo 115 de su reglamento). (V. *inversionistas en la industria e inmigrante*.)

Inversionista en valores (V. *rentista*.)

Inversionistas en la industria

Extranjeros que deseen invertir su capital en empresas establecidas o por establecerse. El máximo de inversión será el 49% del capital de las mismas, salvo que se trate de inmigrados. El porcentaje máximo de inversión variará de acuerdo con los sectores de que se trate, existiendo algunos de éstos reservados exclusivamente a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y otros reservados únicamente al Estado.

Los criterios con base en los cuales la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras autorizará éstas, así como sus porcentajes, se encuentran establecidos por el artículo 13 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Esta misma ley, además de establecer los diferentes requisitos para la inversión extranjera, prescribe que los inversionistas extranjeros deberán inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (artículo 23, fracción I). Prescribe también que los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos cuando sean propiedad de inversionistas extranjeros. Éstos no podrán adquirir títulos al portador sin previa autorización de la citada comisión y, en este caso, se convertirán en nominativos (artículo 25).

Los inversionistas en la industria que cumplan los requisitos establecidos por la Ley General de Población y su reglamento, podrán adquirir la calidad migratoria de inmigrantes (artículo 48, fracción II, de la ley y 115 de su reglamento). (V. *extranjero, inmigrado, personas morales mexicanas, cláusula de exclusión de extranjeros, actividades reservadas, inversión extranjera e inmigrante*.)

Jus sanguinis

Principio de atribución de la nacionalidad de origen. Se fundamenta en la filiación (derecho de la sangre). Este principio fue establecido por las antiguas potencias europeas que, afectadas por las guerras y la emigración de sus nacionales, por este medio trataron de conservar e incrementar su población, a pesar de que ésta se encontrase en parte fuera de sus fronteras. Está reglamentado por el artículo 30 constitucional, apartado A, fracción II, y por el artículo 1°, fracción II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (V. *nacionalidad, adquisición de la nacionalidad y jus soli*.)

Jus soli

Principio de atribución de la nacionalidad de origen. Se fundamenta en el lugar de nacimiento (derecho del suelo). Está reglamentado por el artículo 30 constitucional, apartado A, fracciones I y III, y por el artículo 1º, fracciones I y III de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (V. *nacionalidad, adquisición de la nacionalidad y jus sanguinis.*)

Laudo arbitral

Resolución dictada por los árbitros sobre el asunto que les ha sido sometido, constituyendo en el sistema jurídico mexicano una verdadera sentencia (artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Lo anterior ha sido confirmado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia cuando, en su parte relativa, ha declarado que “los jueces, al presentárseles un laudo arbitral para su ejecución, tienen la obligación ineludible de aceptar el elemento lógico que, con autorización de la Ley Procesal, les proporciona el árbitro constituido por la voluntad de las partes, pudiendo rechazar ese elemento lógico sólo cuando haya en juego y resulten violados preceptos que irrefragablemente deben observarse” (*Semanario Judicial de la Federación*, suplemento de 1933, p. 856).

México se adhirió a la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en Nueva York el 10 de julio de 1958, que prevé, entre otras cosas, la ejecución en territorio de un Estado contratante de las sentencias arbitrales dictadas en otro país miembro de la citada convención (artículo I), así como los requisitos que deben concurrir para que el laudo sea ejecutable (artículo III). (V. *ejecución de sentencias extranjeras en México, exequatur y arbitraje.*)

Legalización

1. “Diligencia extendida a continuación de un documento o firma en la que se hace constar su autenticidad, suscrita por funcionario a quien esté atribuida esta potestad legalmente o por un notario” (De Pina).

2. La anotación que se pone en un documento por el funcionario correspondiente es para hacer constar que la firma o firmas que en aquél aparecen son auténticas, y también para acreditar el carácter del funcionario que

expidió el documento. De esta manera se legalizan las firmas de los jueces y magistrados, y se hace constar la función o cargo que desempeña la persona que expidió el documento (Pallares).

Existen varios tipos de legalización:

Legalización del testamento hecho en país extranjero (artículos 891 y 892 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Legalización del testamento marítimo (artículo 890 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Legalización del testamento militar (artículos 888 y 889 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles, primer párrafo, dice:

Para que hagan fe, en la república, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes relativas.

Asimismo, encontramos este concepto en el Código de Comercio, en los artículos 1248, 1249 y 1250.

Lex loci executionis

Principio jurídico conforme al cual es el derecho del lugar de la ejecución del acto jurídico el que debe regular las relaciones derivadas del mismo.

Lex rei sitae

Principio jurídico de conformidad con el cual las relaciones jurídicas, respecto de los bienes, deben regularse por el derecho del lugar en el que éstos se encuentren.

Localización objetiva

Procedimiento mediante el cual se puede ubicar bajo la esfera de una determinada ley una relación jurídica de derecho privado atendiendo a los elementos que la integran, a saber: *a)* dos sujetos (normalmente),

b) un objeto, *c)* una fuente (contrato, por ejemplo) y *d)* la ubicación de dicha fuente (Batiffol).

Locus regit actum

Principio jurídico según el cual la forma de los actos jurídicos se regula por el derecho del lugar en que éstos se realizan.

Nacionales

Personas pertenecientes a la población constitutiva de un Estado, ya sea porque hayan nacido en él (*jus soli*) o porque sean descendientes de nacionales del Estado en cuestión (*jus sanguinis*) o bien porque se hayan naturalizado en el mismo. (V. *adquisición de la nacionalidad, nacionalidad, jus soli, jus sanguinis* y *naturalización*.)

Nacionalidad

Calidad de un individuo en razón del vínculo o nexo, de carácter político y jurídico, que lo une a la población constitutiva de un Estado.

Al decir vínculo político implicamos varios aspectos: el Estado es libre de otorgar su nacionalidad como mejor convenga a sus intereses, sin perder de vista a la comunidad internacional de la cual forma parte. Se trata además de una facultad discrecional. Asimismo, el Estado debe darle al individuo la libertad de conservar su nacionalidad o cambiarla libremente.

Al hablar de nexo jurídico, afirmamos la idea de que se trata de un vínculo de derecho público, es decir, el Estado es libre de establecer las modalidades de adquisición y pérdida de su nacionalidad, pero también se trata de un nexo de derecho interno en el cual las consideraciones internacionales no tienen influencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 30 los supuestos de acuerdo con los cuales se adquiere la nacionalidad mexicana, que pueden ser por nacimiento (adquisición originaria) y por naturalización (adquisición no originaria). En el artículo 37 constitucional, apartado A, se encuentran los supuestos por los cuales se pierde la nacionalidad.

Asimismo, la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece los supuestos de adquisición y pérdida de la nacionalidad en sus artículos 1°,

2° y 3°; los de renuncia en sus artículos 53 y 54, y los de recuperación de la nacionalidad mexicana en su artículo 44.

Por nacionalidad efectiva se entiende aquella sobre la que reposa el nexo de hecho de mayor valor entre el individuo y el Estado (sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 18 de noviembre de 1953, en el caso Nottebohm).

El concepto de nacionalidad en su acepción internacional se entiende como un “nexo jurídico que tiene su base sobre un hecho social, una solidaridad efectiva de existencia, de intereses, de sentimientos, unida a una reciprocidad de derechos y obligaciones” (sentencia de la Corte Internacional de Justicia arriba citada). (V. *adquisición de la nacionalidad, jus soli, jus sanguinis, naturalización, procedimientos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, naturalización ordinaria, naturalización privilegiada, naturalización automática, pérdida de la nacionalidad, renuncia de la nacionalidad y recuperación de la nacionalidad mexicana.*)

Naturalización

“Modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del estado” (Trigueros). En efecto, el Estado establece los requisitos conforme a los cuales puede ser otorgada esta nacionalidad no originaria, pero el cumplimiento de dichos requisitos no implica necesariamente que la naturalización sea otorgada, ya que este acto es discrecional del Estado.

En derecho positivo mexicano, es tan sólo uno de los medios de adquirir la nacionalidad mexicana (artículo 30 constitucional, apartado B), ya que se establece otra: por nacimiento. (V. *jus soli, jus sanguinis, procedimientos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, naturalización automática, naturalización ordinaria, naturalización privilegiada, extranjero, nacionalidad y adquisición de la nacionalidad.*)

Naturalización automática

Atribución de la nacionalidad mexicana sin que medie procedimiento alguno, bastando únicamente para tal efecto la declaratoria correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Constitucionalmente, por el solo hecho de que la mujer o varón extranjeros contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, se consi-

dera que han adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización (artículo 30, apartado B, frac. II, de la Constitución), aunque en este supuesto el artículo 2, frac. II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece requisitos (solicitud previa del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la misma ley) que deben cumplirse para que sea posible la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, lo que a más de constituir un procedimiento especial, desvirtúa lo establecido por el ordenamiento constitucional.

En tal virtud, únicamente puede considerarse, en el estado actual de nuestra legislación, como “naturalización automática”, el supuesto establecido en el artículo 43 de la citada Ley de Nacionalidad y Naturalización, respecto a los hijos sujetos a la patria potestad.

En efecto, el referido artículo establece que “los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en territorio nacional”. Además se les concede el derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. (V. *nacionalidad, adquisición de la nacionalidad, domicilio, territorio nacional, naturalización, procedimientos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, patria potestad, extranjero, naturalización, derecho de opción, jus soli y jus sanguinis.*)

Naturalización ordinaria

Medio a través del cual puede ser adquirida la nacionalidad mexicana, no originaria, por todos los extranjeros que así lo deseen y se encuentren en los supuestos establecidos por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la misma, con excepción de aquellos que se encuentren en el supuesto que señala el artículo 46 de dicha ley (artículo 7 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (V. *nacionalidad, adquisición de la nacionalidad, naturalización, extranjero y procedimientos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización.*)

Naturalización privilegiada

Medio por el cual pueden adquirir la nacionalidad mexicana, no originaria, únicamente aquellos extranjeros señalados por la ley (artículo 21

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización), siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la misma. (V. *procedimientos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, nacionalidad, adquisición de la nacionalidad, naturalización y extranjero.*)

No inmigrante

“Extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente” (artículo 42 de la Ley General de Población).

Esta calidad migratoria comprende nueve características: turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitante local y visitante provisional (artículos 96 al 106 del reglamento de la Ley General de Población).

La admisión al país del no inmigrante lo obliga a cumplir con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes relativas (artículo 43 de la Ley General de Población). (V. *extranjero, turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político, estudiante, visitante distinguido, visitante local y visitante provisional.*)

Normas de aplicación inmediata

Son normas jurídicas internas que solucionan de manera directa un problema derivado del tráfico jurídico internacional, por la razón de que pretenden proteger o asegurar directamente la organización socioeconómica del Estado. (Francescakis).

Normas materiales

Son aquellas normas jurídicas (nacionales, internacionales o creadas a través de procedimientos *sui generis*) que prevén el conflicto de leyes y precisan de manera directa su solución.

Nulidad

Ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su rea-

lización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración (De Pina).

Se distinguen dos tipos de nulidad: *a)* la absoluta, que consiste en que el acto sobre el cual recae, a pesar de producir provisionalmente efectos, éstos son destruidos retroactivamente cuando el juez realiza la declaración en ese sentido; se dice “no subsanable”, y *b)* la relativa, que es aquella que cuando se corrige la carencia del elemento o vicio que la provocó, se le otorga plena validez al acto; se dice que es “subsanable”.

Nulidad de matrimonio de extranjeros en México

(V. *divorcio de extranjeros*.)

Orden público

Correctivo excepcional al libre juego de la regla de conflicto que permite el rechazo de la norma extranjera normalmente competente, cuando esta última contiene disposiciones cuya aplicación es juzgada como inadmisibles por el tribunal que conoce de la causa (Lerebours-Pigeonnière). Noción que en la actualidad se utiliza igualmente para justificar la aplicación inmediata de ciertas leyes sin aplicar previamente la regla de conflicto (Jean Derrupé), como podría ser el caso de los reglamentos administrativos o de policía. Cabe distinguir esta noción de la empleada a nivel interno por el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 6° y 8°, principalmente. (V. *regla de conflicto*.)

Orden público internacional

Es una noción o concepto jurídico que tiene como función impedir la aplicación del derecho extranjero, normalmente aplicable a específicas situaciones, para proteger el orden jurídico nacional de ciertas disposiciones extranjeras reprobadas por las concepciones fundamentales del propio orden.

Patria potestad

Conjunto de facultades, deberes y obligaciones que, por disposición de ley o mandato judicial han sido conferidos, para ejercerlos, a deter-

minadas personas para la protección de los menores o mayores no emancipados respecto de su persona o de sus bienes. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal (artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal). (V. artículos 411 y ss. del mencionado código.)

Pérdida de la nacionalidad

La nacionalidad se pierde cuando un Estado, en un acto soberano, se la retira a una persona. En el caso de México, cuando una persona se halla en el supuesto o supuestos establecidos por los artículos 37, apartado A, de la Constitución, y 3° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que son cuatro:

I. Adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por cambio, es decir, se le otorga a todo mexicano la libertad de optar por una nacionalidad distinta de la mexicana, con las excepciones establecidas por la fracción I del artículo 3° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a saber: *a)* cuando dicha adquisición se opere por virtud de la ley; *b)* por simple residencia, y *c)* por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad;

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero (que en México están prohibidos por el artículo 12 constitucional), supuesto en el cual se contempla el posible vasallaje de un mexicano respecto a un soberano o Estado extranjero. El Estado mexicano, en éste y en los supuestos que a continuación se expresan, no toma en consideración que el individuo haya adquirido una nacionalidad distinta, lo que confirma el carácter discrecional de dicho acto;

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de origen, lo que implica que el individuo ha roto, por el simple transcurso del tiempo, los lazos que lo unían con la población mexicana, pensándose además que ha readquirido su nacionalidad de origen. Aunque hay que señalar la imprecisión de dicho concepto en el sentido de que un mexicano por naturalización bien puede residir cinco o más años en el extranjero y, no siendo tal lugar su país de origen, la desvinculación, que es el fundamento de esta pérdida, no operará; por lo tanto, tampoco perderá la nacionalidad mexicana.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero. Caso en el que se ve claramente una sanción por haber

infringido la renuncia que realizó para obtener su naturalización, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es decir, la renuncia expresa a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana en todos los casos, sólo afecta a la persona que la ha perdido (último párrafo del artículo 3° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (V. *recuperación de la nacionalidad, nacionalidad, naturalización y extranjero*.)

Personalidad de las leyes

Teoría defendida principalmente por Mancini, según la cual las leyes referentes al estatuto (estado civil y capacidad) de las personas, les deben ser aplicadas en cualquier parte donde éstas se encuentren, debido a que la ley ha sido expedida por el legislador tomando en cuenta las costumbres, el modo de vida, la idiosincrasia y demás factores que caracterizan a su pueblo. De esta concepción parte fundamentalmente la noción de “ley nacional”, es decir, que las leyes aplicables al estatuto personal de los individuos deben ser sus leyes nacionales.

En sentido opuesto a esta concepción se encuentra la noción de “ley del domicilio” defendida principalmente por autores anglosajones, y en Francia por Niboyet, aplicable en casi todos los sistemas de derecho consuetudinario y en la casi totalidad de países latinoamericanos, según la cual el estatuto personal de los individuos debe ser regido por la ley donde los mismos tengan su domicilio, con independencia de su nacionalidad. (V. *estado civil y capacidad, domicilio y nacionalidad*.)

Personas morales mexicanas

Son aquellas que se constituyen “conforme a las leyes de la república, y que tienen en ella su domicilio legal” (artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). Aunque cabe señalar que el párrafo IV del artículo 2° de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera considera extranjeras a las “empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa”.

Persona moral extranjera será, *a contrario sensu*, aquella que no reúna los requisitos establecidos por el citado artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Éstas se encuentran sometidas a un régi-

men especial (artículos 2736, 2737 y 2738 del Código Civil para el Distrito Federal y los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). (V. *domicilio y extranjero*.)

Procedimientos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización

La nacionalidad mexicana por naturalización puede obtenerse principalmente mediante dos procedimientos: el ordinario y el privilegiado, aunque existe otro especial.

El procedimiento ordinario es al que tienen acceso todas aquellas personas extranjeras que deseen adquirir la nacionalidad mexicana; para ello deberán cumplir con las condiciones y requisitos que establecen los artículos 8, 9, 11, 12, 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El procedimiento privilegiado tiene la ventaja sobre el ordinario de ser más sencillo; sólo tienen acceso a él las personas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que para adquirir la nacionalidad mexicana deberán cumplir, respectivamente, con las condiciones y requisitos establecidos por los artículos 22 a 29 de la misma ley.

El procedimiento especial está reservado para las personas susceptibles de adquirir la nacionalidad mexicana mediante procedimiento distinto a los señalados, siendo indispensable solicitar la correspondiente declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Tales son los casos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización respecto de la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, y 20 de la misma ley respecto de la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges con posterioridad a la celebración del matrimonio, que concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la república.

Un medio más de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización es el automático, que no es un procedimiento, ya que no media ninguno para adquirirla. Al mismo tienen acceso las personas señaladas por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y que son los hijos sujetos a la patria potestad. (V. *patria potestad, naturalización automática, nacionalidad, naturalización, extranjero, adquisición de la nacionalidad, naturalización ordinaria, naturalización privilegiada, domicilio y territorio nacional*.)

Profesional

Característica migratoria que autoriza a una persona para que una vez adquirida la calidad de inmigrante, pueda “ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública” (artículo 48, fracción III, de la Ley General de Población y 116 de su reglamento). (V. *inmigrante*.)

Prueba de la nacionalidad

Medio por el cual se demuestra la nacionalidad. Tradicionalmente se ha insistido sobre tres tipos de prueba de la nacionalidad, dependiendo del lugar donde éstos se efectúen: *a)* prueba de la nacionalidad mexicana dentro del territorio nacional; *b)* prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero, y *c)* prueba de la nacionalidad extranjera en la república mexicana.

a) Los certificados expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores hacen prueba plena de la nacionalidad mexicana, tanto por nacimiento como por naturalización, dentro del territorio nacional. El sistema de “Registro de Población e Identificación Personal”, estatuido por el capítulo VI de la Ley General de Población, prevé la creación de un documento denominado “cédula de identificación personal” (artículo 89, fracción V, de la misma ley) que, entre otros datos, contendrá el de la nacionalidad de la persona y que sería una prueba magnífica, aunque hasta la fecha no ha sido establecida.

b) El pasaporte mexicano es la prueba de la nacionalidad mexicana en el extranjero (artículo 1° del Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes); a falta de éste y a discreción de la Secretaría de Relaciones Exteriores, pueden ser pruebas los documentos a que se refieren los artículos 56 y 57 del citado reglamento. El extravío del pasaporte mexicano en el extranjero y la carencia de cualquiera de los documentos antes mencionados, no ofrecen problema pues la propia Secretaría de Relaciones Exteriores tiene el registro relativo de la persona que ha extraviado su pasaporte, mismo que en caso dado será la prueba correspondiente.

c) La prueba de la nacionalidad extranjera en la república debe rendirse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando ésta lo exija. El pasaporte del interesado es el documento más idóneo para ello (artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización). (V. *nacionalidad, territorio nacional, jus soli, jus sanguinis y naturalización*.)

Prueba del derecho extranjero

Acto por el cual se demuestra la existencia del derecho extranjero. En México pueden seguirse los siguientes procedimientos:

- a) Presentación del texto auténtico de la ley o ejemplar que la contiene, con traducción oficial en su caso;
- b) Dictámenes periciales, generalmente a cargo de abogados con prestigio profesional del lugar donde rija la ley extranjera;
- c) Certificados de cónsules en el exterior apoyados en los dictámenes técnicos que dichos funcionarios requieran, y
- d) Certificación que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores después de consultar lo conducente con las embajadas o consulados acreditados en este país. (Siqueiros)

(V. artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles y artículo 1197 del Código de Comercio.)

Punto de contacto

Circunstancia o hecho que en ocasiones determina como aplicable tal o cual ley. Por ejemplo, el principio *lex rei sitae* que significa ley de ubicación del bien, nos mostrará que la ley aplicable a un bien será la del lugar donde éste se encuentre situado.

Existen varios puntos de contacto, tales como:

Lex Fori: ley del tribunal o ley del foro.

Locus Regit Actum: el lugar rige al acto (artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal).

Ley Personal: ley de la persona, que se determina a partir de su nacionalidad, de su domicilio o de su residencia habitual.

Lex Loci Executionis: la ley del lugar donde debe cumplirse la obligación será la que rija.

Lex Loci Commissi Delicti: la ley del lugar donde se haya cometido el delito o cuasidelito será la aplicable.

Ley de la Autonomía: la ley escogida por las partes regirá su obligación.

Lex Causae: ley aplicable a la relación de derecho.

Mobilia Sequuntur Personam: los bienes muebles siguen a la persona, es decir, se reputan ubicados en el domicilio de su propietario. (V. *nacionalidad, domicilio y personalidad de las leyes*.)

Recuperación de la nacionalidad mexicana

Facultad que se otorga a personas que habiendo sido mexicanas por nacimiento han perdido su nacionalidad, pero que “podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla” (artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y 6° del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana). (V. *nacionalidad, adquisición de la nacionalidad, jus soli, jus sanguinis, pérdida de la nacionalidad supuestos I y II, domicilio y territorio nacional.*)

Reenvío

Problema que se manifiesta debido a una disparidad de reglas de conflicto, específicamente en el caso de un conflicto negativo, es decir, cuando dos o más reglas de conflicto no reivindican la competencia para sus propias normas materiales respecto a una situación jurídica concreta. (V. *regla de conflicto.*)

Reenvío en segundo grado

Consiste en la aceptación, por el juez del foro, de la competencia que le es conferida a un tercer orden jurídico por el derecho extranjero designado como aplicable por la regla de conflicto del propio foro.

Reenvío simple

Consiste en la aceptación, por el juez del foro, de la competencia que le confiere a su propio orden jurídico el derecho extranjero designado como aplicable por la norma de conflicto del mismo foro.

Regla de conflicto

Norma nacional que delimita espacialmente el ámbito de aplicación de las demás normas jurídicas materiales del sistema jurídico a que pertenece. Así, por ejemplo, el artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal establece: “Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se

regirán por las leyes del lugar donde pasen”. Estamos ante una regla de conflicto en la medida en que la misma nos indica que si el acto jurídico (contrato, por ejemplo) se celebró en la Ciudad de México, serán las disposiciones del propio Código Civil las que se aplicarán para determinar, según el caso, cuáles son las formalidades que debe cumplimentar el contrato en cuestión. Por el contrario, si el acto jurídico (contrato) se celebró en el extranjero, la regla de conflicto nos indica que las disposiciones del Código Civil no son aplicables en este caso, por lo que hay que remitirse a la norma jurídica extranjera del lugar donde se celebró el acto, y ésta nos indicará si se han cumplido efectivamente las formalidades relativas a ese acto jurídico.

Reglas de conflicto bilaterales

Normas de un sistema jurídico cuya función consiste en designar el derecho que solucionará de manera directa un problema derivado del tráfico jurídico internacional.

Reglas de conflicto unilaterales

Normas conflictuales cuya función consiste en precisar si son aplicables o no las normas sustanciales del sistema jurídico a que aquéllas pertenecen.

Rentista

Es aquella persona que se interna en el país “para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital, en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior” (artículo 48, fracción I, de la Ley General de Población). Asimismo, la citada Secretaría puede autorizar a las personas que se encuentren bajo esta característica migratoria para que presten servicios como profesor, científico, investigador científico o técnico, cuando dichas actividades resulten benéficas para el país (mismo artículo. V. artículo 114 del reglamento de la citada ley). (V. *inmigrante*.)

Renuncia de la nacionalidad

En el derecho positivo mexicano existen dos tipos: *a)* renuncia de la nacionalidad mexicana y *b)* renuncia de una nacionalidad extranjera.

La primera es requisito esencial para la persona que tiene dicha nacionalidad y que va a ejercer la facultad de renunciar a ella, a fin de adquirir la que un Estado extranjero le otorgue. Dicha facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra (artículos 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización).

La renuncia de una nacionalidad extranjera se efectúa con motivo de la naturalización (artículo 17 de la misma ley).

Ambas renunciaciones se contemplan también con motivo del derecho de opción. (V. *derecho de opción, nacionalidad y naturalización.*)

Residencia

Vínculo territorial que expresa el hecho de que una persona habita en un cierto lugar. A diferencia del domicilio, aquélla suele no producir efectos jurídicos. En el derecho internacional privado, el concepto de “residencia habitual”, como concepto funcional, en ocasiones desplaza al concepto del domicilio, ya que éste es regulado de manera diversa por cada derecho nacional. (V. *domicilio.*)

Restatement

Recopilación de la jurisprudencia establecida por los tribunales estadounidenses autorizados para ello.

Sistema de conflicto de leyes

Conjunto de reglas de conflicto. (V. *regla de conflicto.*)

Sistema conflictual tradicional

Técnica mediante la cual se pretende resolver problemas de tráfico jurídico internacional con la aplicación de normas o reglas de conflicto bilaterales.

Técnicos y trabajadores especializados

Se considera dentro de esta característica migratoria a aquellas personas que, habiendo obtenido su calidad migratoria de inmigrantes, se encuentran autorizadas para realizar en México “investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país” (artículo 48, fracción VI, de la Ley General de Población y 119 de su reglamento.)

Su internación y permanencia en el país se condicionará a que instruyan, cada uno de ellos, en su especialidad, a un mínimo de tres mexicanos (artículo 49 de la Ley General de Población).

Entregarán, también, un ejemplar de los trabajos que en México realicen sobre investigaciones o estudios técnicos a la Secretaría de Gobernación, aun cuando dichos trabajos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero (artículo 50 de la Ley General de Población). (V. *inmigrante*.)

Tendencia autonomista

Es aquella orientación doctrinaria, en el campo del estudio del derecho internacional privado, que considera que esta rama del derecho tiene un específico objeto de regulación (la llamada vida internacional de los individuos) que le confiere autonomía en el marco general del derecho, y que no es regulado de manera exclusiva por el derecho interno de los Estados, ni por el derecho internacional público.

Tendencia nacionalista o internista

Orientación doctrinaria que considera al derecho internacional privado, particularmente a los preceptos relativos a los conflictos jurídicos, como normas de carácter esencialmente interno, y que, por lo mismo, los procedimientos de solución respectivos deben ser descritos como de derecho nacional.

Tendencia supranacionalista

Orientación jurídico-doctrinaria que considera a las normas del llamado derecho internacional privado como normas de carácter fundamental-

mente internacional, superiores en relación a las de los diversos órdenes jurídicos nacionales que pretendan regular a su objeto, particularmente los conflictos de leyes.

Teoría de la incorporación

Teoría de origen italiano según la cual las normas jurídicas extranjeras aplicables en el foro se “incorporan o pasan a formar parte del derecho del propio foro cuando los órganos competentes de éste las aplican”.

Territorialidad de la ley

Ámbito espacial de validez de las normas jurídicas de un Estado determinado por la soberanía de éste. Se entiende, en virtud de este principio, que la ley normalmente aplicable dentro del territorio de un Estado será su propia ley sin distinción entre nacionales o extranjeros. (V. artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, *extraterritorialidad de la ley, nacionales y extranjeros.*)

Territorio nacional

Ámbito físico donde se aplican las leyes de un Estado, que en el caso de México, según el artículo 42 constitucional, comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores; y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

El artículo 48 constitucional establece que:

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las

islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marinas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados.

Transmigrante

Extranjero no inmigrante que se encuentra en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días (artículo 42, fracción II, de la Ley General de Población y 98 de su reglamento).

Es la única calidad o característica migratoria, de las nueve que existen, que no puede cambiarse por otra (artículo 59 de la misma ley y 70, fracción II, de su reglamento). (V. *extranjero, no inmigrante y territorio nacional*.)

Turista

Extranjero que se interna en el país “con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables” (artículos 42, fracción I, de la Ley General de Población, y 97 de su reglamento). (V. *no inmigrante y extranjero*.)

Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica

Son aquellas agrupaciones de personas físicas o morales que sin tener personalidad jurídica constituyen una unidad económica diversa de sus miembros (Flores Zavala).

En un sentido más amplio puede decirse que unidad económica

es una persona colectiva constituida por entidades individuales o complejas, que pudiendo considerarse jurídicamente independientes, están unidas en cuanto a sus capitales, dirección y distribución de utilidades al explotar, en conjunción simultánea o sucesiva, determinada fuente de riqueza y que, además, su actividad económica reunida arroje un resultado distinto de la actividad económica de cada entidad individualmente considerada. (García Padilla.)

Entendido así el concepto, se puede afirmar que entre los principales supuestos se encuentran los consorcios internacionales y las empresas transnacionales. Respecto a los primeros, y específicamente a los comerciales, puede entenderseles como el conjunto de empresas autónomas que coordinan sus políticas en un determinado sector de la producción para monopolizarlo.

En cuanto a las empresas transnacionales, la empresa matriz, aunque ostenta una personalidad jurídica claramente definida y se dedica, por su propia naturaleza, a un sector definido de la producción, opta con frecuencia por adquirir diferentes empresas establecidas en distintos países y sectores de la actividad comercial, sobre todo en sectores o muy tradicionales donde las ganancias si no son muy elevadas sí son extremadamente seguras, o bien, en aquellos sectores donde el desarrollo tecnológico es fundamental y consecuentemente de cuantiosos dividendos. Estas empresas son generalmente de carácter privado. (V. *personas morales mexicanas*.)

Vinculación con centros de decisión económica exterior

Relación o nexo existente entre una persona física o moral mexicana con otra u otras personas domiciliadas o residentes en el extranjero. Esta es una relación en la que, además de implicarse una correspondencia de tipo económico, existe una sumisión a las decisiones que ésta o estas últimas personas extranjeras le dirijan, ordenen o sugieran (artículos 6 y 13, fracción XVI, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera).

Visitante

Extranjero no inmigrante que se interna en el país “para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más” (artículo 42, fracción III, de la Ley General de Población, y artículo 99 de su reglamento). (V. *extranjero y no inmigrante*.)

Visitante distinguido

Investigador, científico o humanista de prestigio internacional, periodista u otro extranjero prominente al que se le otorga un permiso de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses, que podrán ser renovables cuando lo estime conveniente la Secretaría de Gobernación (artículo 42, fracción VII, de la Ley General de Población, y 103 de su reglamento). (V. *no inmigrante*.)

Visitante local

Extranjero autorizado por funcionarios de migración para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas con una permanencia máxima de tres días (artículo 42, fracción VIII de la Ley General de Población). (V. *no inmigrante* y *extranjero*.)

Visitante provisional

Extranjero que llega a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carece de algún requisito secundario, y que es autorizado a desembarcar provisionalmente en el país, en forma excepcional y hasta por 30 días.

Debe constituir un depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumple el requisito en el plazo concedido (artículo 42, fracción IX, de la Ley General de Población). (V. *no inmigrante* y *extranjero*.)

Zona prohibida

“Faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas”, en la que los extranjeros “por ningún motivo” pueden adquirir el “dominio directo sobre tierras y aguas” (artículo 27 constitucional, fracción I). (V. *extranjero* y *dominio sobre tierras y aguas*.)

ÍNDICE

ÍNDICE

A

Actividades reservadas, 9
Adquisición de la nacionalidad, 10
Análisis del interés gubernamental, 10
Apátrida, 10
Arbitraje comercial internacional, 11
Arrendamiento de inmuebles, 11
Ascendiente consanguíneo, 11
Asilado político, 12
Atribución de la nacionalidad, 12
Ausencia del país, 12

C

Calificación, 13
Calificación *lex cause*, 13
Calificación *lex fori*, 13
Capacidad, 13
Capacidad de las personas morales,
14
Cargos de confianza, 14
Certificado de nacionalidad
mexicana, 14
Científico, 15
Cláusula arbitral, 15
Cláusula Calvo, 16
Cláusula compromisoria, 17
Cláusula de exclusión de
extranjeros, 17
Cláusula de inclusión de
extranjeros, 18
Competencia directa, 18
Competencia indirecta, 18
Conflicto de leyes, 18
Conflicto de nacionalidades, 18
Conflictos de competencia judicial,
19
Consejero, 19

Contratos tipo, 19
Cortesía internacional o *comitas
gentium* o *ex comitae*, 19

D

Denegación de justicia, 20
Derecho internacional privado, 20
Derecho de opción, 20
Derecho transitorio, 21
Derechos adquiridos o teoría del
vested rights, 21
Divorcio de extranjeros, 21
Doble nacional, 21
Domicilio, 22
Dominio sobre tierras y aguas, 23

E

Ejecución de sentencias extranjeras
en México, 23
Empresas multinacionales, 24
Empresas transnacionales, 24
Estado civil y capacidad, 24
Estudiante, 25
Exequátur, 25
Exhorto, 26
Expósito, niño, 26
Expulsión, 27
Extranjería, 27
Extranjero, 27
Extraterritorialidad de la ley, 27

F

Familiares, 28
Fideicomiso en fronteras y litorales,
28
Fraude a la ley, 28

I

Incorporación o recepción, 28
Incoterms, 29
Inmigrado, 29
Inmigrante, 30
Inmunidad diplomática, 30
Inversión extranjera, 31
Inversionista, 31
Inversionista en valores, 32
Inversionistas en la industria, 32

J

Jus sanguinis, 32
Jus soli, 33

L

Laudo arbitral, 33
Legalización, 33
Lex loci executionis, 34
Lex rei sitae, 34
Localización objetiva, 34
Locus regit actum, 35

N

Nacionales, 35
Nacionalidad, 35
Naturalización, 36
Naturalización automática, 36
Naturalización ordinaria, 37
Naturalización privilegiada, 37
No inmigrante, 38
Normas de aplicación inmediata, 38
Normas materiales, 38
Nulidad, 38
Nulidad de matrimonio de
extranjeros en México, 39

O

Orden público, 39
Orden público internacional, 39

P

Patria potestad, 39
Pérdida de la nacionalidad, 40
Personalidad de las leyes, 41
Personas morales mexicanas, 41
Procedimientos de adquisición de
la nacionalidad mexicana por
naturalización, 42
Profesional, 43
Prueba de la nacionalidad, 43
Prueba del derecho extranjero, 44
Punto de contacto, 44

R

Recuperación de la nacionalidad
mexicana, 45
Reenvío, 45
Reenvío en segundo grado, 45
Reenvío simple, 45
Regla de conflicto, 45
Reglas de conflicto bilaterales, 46
Reglas de conflicto unilaterales,
46
Rentista, 46
Renuncia de la nacionalidad, 47
Residencia, 47
Restatement, 47

S

Sistema de conflicto de leyes,
47
Sistema conflictual tradicional, 47

T

Técnicos y trabajadores
especializados, 48
Tendencia autonomista, 48
Tendencia nacionalista o internista,
48
Tendencia supranacionalista, 48
Teoría de la incorporación, 49
Territorialidad de la ley, 49
Territorio nacional, 49
Transmigrante, 50
Turista, 50

U

Unidades económicas extranjeras sin
personalidad jurídica, 50

V

Vinculación con centros de
decisión económica exterior, 51
Visitante, 51
Visitante distinguido, 52
Visitante local, 52
Visitante provisional, 52

Z

Zona prohibida, 52

Terminología Usual en las Relaciones Internacionales consta de seis volúmenes en los que se compilan los principales vocablos que constituyen la terminología de más frecuente empleo en diversos campos análogos, como el derecho internacional público y privado, asuntos consulares, conferencias internacionales, tratados, derecho diplomático y organismos internacionales.

La serie de pequeños volúmenes tiene el propósito de poner en manos de quienes practican esta disciplina –diplomáticos, funcionarios y estudiosos– un instrumento de referencia que, si bien elemental, les podrá resultar de utilidad para aproximarse a ella.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES